

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 110-2019-OS/CD**

Lima, 20 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 077-2019-OS/CD, (en adelante “Resolución 077”), publicada el 27 de abril del 2019, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT;

Que, el 17 de mayo de 2019, dentro del plazo legal, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante “Electro Dunas”), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 077.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Dunas solicita que Osinergmin modifique la Resolución 077 respecto a los siguientes extremos:

- a) Cálculo de la Tasa de Crecimiento Poblacional.
- b) Máxima demanda utilizada para ponderar el FBP a nivel empresa y,
- c) Energía activa asociada a las potencias en horas punta de la tarifa MT1 respecto de los sistemas eléctricos Paracas y Santa Margarita.

3. ANÁLISIS DEL PETITORIO

3.1. Cálculo de la Tasa de Crecimiento Poblacional

3.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Dunas manifiesta que la tasa de crecimiento poblacional usada por Osinergmin ha sido calculada mediante proyecciones efectuadas a la información obtenida en los censos del año 2007, dejando de lado los resultados reales de los censos realizados en el año 2017 por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), que fueron remitidos a Osinergmin. Las razones para el referido descarte no han sido técnicamente sustentadas generándole perjuicio.

3.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13 del Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP), aprobado mediante Resolución N° 281-2015-OS/CD (en adelante “Manual de Procedimiento FBP”), se solicitó al INEI la última información disponible de población por distrito a nivel nacional para el año 2018, obteniendo como respuesta, mediante Oficio N° 058-2019-INEI/DTDIS recibido el 8 de febrero, de que recién estarán disponibles en el último trimestre del año 2019. Por tal razón, a la fecha

no se cuenta con información oficial emitida por el INEI respecto de la población proyectada correspondiente al año 2018;

Que, el año 2017 sí se contaba con la proyección de población por distrito elaborado por el INEI. Sin embargo, ésta no guarda relación con los resultados del censo del 2017, razón por la cual no es posible utilizar la información de dicho censo, al corresponder a un dato único, sin un antecedente oficial que pueda servir de referencia;

Que, no se cuenta con información de proyecciones de población por distrito del año 2018. Para determinar la proyección de población se empleó la tasa de crecimiento poblacional utilizada en la fijación anterior determinada por el INEI. No es correcto, como ya se ha mencionado, emplear los resultados del último censo dado que no coinciden con las tasas de crecimiento poblacional a partir de la última proyección de población efectuada por el INEI. Hay que tener en cuenta que, el objetivo de la determinación de la mencionada tasa de crecimiento es reflejar la variación de la población por sistema, lo cual se corrobora con la variación anual de usuarios, de conformidad con la base de datos del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE);

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso resulta infundado.

3.2. Máxima demanda para ponderar el FBP a nivel empresa

3.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Dunas manifiesta que Osinergmin, a pesar de que afirma haber calculado el FBP con información comercial del año 2018, del tercer cuadro resumen ubicado en el Anexo N° 3 del Informe Técnico N° 220-2019-GRT, se advierte que en realidad Osinergmin ha empleado información correspondiente al año 2017. Adjunta a su recurso el cálculo que considera debió utilizar Osinergmin a fin de que sea tomado en cuenta.

3.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 del Manual de Procedimientos FBP establece que el FBP se calcula con la información correspondiente al periodo anual anterior. Por ello, para la fijación del FBP del año 2019 se utilizó información del año 2018. No obstante, cabe precisar que dicho cálculo del FBP es por cada mes y para cada sistema eléctrico;

Que, según el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, modificado con Decreto Supremo N° 018-2016-EM (en adelante "RLCE"), se estableció que el valor agregado de distribución (VAD) se determinará para cada empresa teniendo en cuenta todos sus sistemas eléctricos y aplicando los factores de ponderación de cada sistema eléctrico determinado en función de su máxima demanda. En ese sentido, la fijación anual del FBP está considerando el día y hora de máxima demanda mensual de los sistemas eléctricos afectos a FBP, el cual recoge las variaciones de demanda del año previo;

Que, considerando que el FBP es un factor que modifica el VAD, este es determinado en la resolución de fijación del VAD y actualizado cada año. Por tal razón, de acuerdo a lo aplicado en la fijación del VAD mediante la Resolución N° 158-2018-OS/CD, modificada con Resolución N° 210-2018-OS/CD, así como en aplicación del artículo 147 del RLCE, se

utilizó como factor de ponderación las demandas del año anterior al de la última regulación del VAD (año 2017), por lo que, corresponde que se utilice los mismos factores de ponderación;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso resulta infundado.

3.3. Energía de la tarifa MT1 de los sistemas eléctricos Paracas y Santa Margarita

3.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Dunas manifiesta que de una revisión de los formatos FBP12-B del Anexo N° 3 del Informe Técnico N° 220-2019-GRT, se puede observar que en la tarifa MT1 la potencia en horas punta coincide con lo informado por Electro Dunas, sin embargo, la energía activa asociada a dichas potencias no coincide con lo reportado; lo cual se puede verificar de los valores registrados en la tabla 5 del Sistema de Clientes Libres de Osinergmin (SICLI) que son iguales a los consignados en su propuesta.

3.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, la energía activa asociada a las potencias en horas punta de la tarifa MT1 de los sistemas eléctricos de Electro Dunas se determinó sobre la base de lo consignado en el Sistema de Clientes Libres de Osinergmin (SICLI). En dicha base de datos, los clientes libres fueron registrados de acuerdo con la información reportada por las empresas generadoras.

Que, de una revisión del diagrama unifilar correspondiente, se ha verificado inconsistencias en las barras de referencia reportadas para algunos clientes libres de Electro Dunas, ocasionando que éstos sean asignados a sistemas eléctricos que no les corresponden. En consecuencia, corresponde que se recalcule el FBP ponderado de dicha empresa, lo que incluye la modificación de los sistemas eléctricos Santa Margarita y Paracas;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso resulta fundado;

Que, finalmente se han emitido el [Informe Técnico N° 309-2019-GRT](#) y el [Informe Legal N° 311-2019-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 18-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 077-2019-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales a) y b) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.1.2 y 3.2.2.

Artículo 2°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 077-2019-OS/CD, en el extremo a que se refiere el literal c) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en el numeral 3.3.2.

Artículo 3.- Modificar el cuadro del Artículo 1 de la Resolución N° 077-2019-OS/CD, en la parte correspondiente a la empresa Electro Dunas S.A.A., conforme al siguiente detalle:

Vigencia	Empresa	Sistema	FBP
1/05/2019 al 30/04/2020	Electro Dunas	Chincha	0,9495
		Ica	
		Pisco	
		Chincha Baja Densidad	
		Santa Margarita	
		Paracas	

Para los sistema eléctricos con demandas menores a 12MW el FBP es 1.

Artículo 4.- Incorporar los Informes [N° 309-2019-GRT](#) y [311-2019-GRT](#), como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla conjuntamente con el [Informe Técnico N° 309-2019-GRT](#) y el [Informe Legal N° 311-2019-GRT](#) en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN